



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
VII PROMOCIÓN “B”**

TEMA:

La Libertad de Expresión en Ecuador: La comunicación de ideas en los medios tradicionales y en las redes sociales en la era digital

AUTOR:

Ab. Bernardo Salvador Vivanco Lucas

**EXAMEN COMPLEXIVO PARA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

Ab. Danny Cevallos Cedeño, Mgs.

**Guayaquil, Ecuador
2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Bernardo Salvador Vivanco Lucas** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Ab. Danny Cevallos Cedeño, Mgs.

REVISOR(ES)

Lcda. María Verónica Peña, PhD

Dra. María Isabel Nuques Martínez, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, 01 de junio del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo,
DECLARO QUE:

El examen complejo: *La Libertad de Expresión en Ecuador: La comunicación de ideas en los medios tradicionales y en las redes sociales en la era digital*; previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 01 de junio del año 2021

EL AUTOR

Bernardo Salvador Vivanco Lucas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **examen complejo para el grado de Magister en Derecho Constitucional** titulado: **La Libertad de Expresión en Ecuador: La comunicación de ideas en los medios tradicionales y en las redes sociales en la era digital**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 01 de junio del año 2021

EL AUTOR:

Bernardo Salvador Vivanco Lucas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

INFORME DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: TESIS AB BERNARDO VIVANCO 2DA REVISIÓN URKUND 7MA B CONSTITUCIONAL.docx (D102817505)', 'Presentado: 2021-04-25 08:31 (-05:00)', 'Presentado por: viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: TESIS AB BERNARDO VIVANCO 2DA REVISIÓN URKUND 7MA B CONSTITUCIONAL. Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '4% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table is visible with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists several sources, including 'tesis - RENATA GAMARRA.docx', 'https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n', 'http://cedh.uap2.gydes.net/8080/derrechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/10_Liberta...', 'https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos', 'https://www.redalyc.org/pdf/197/19760118.pdf', and 'https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/11846/4/Articulo%20Marino%20ed.%20F...'. At the bottom of the interface, there are navigation icons and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir' buttons.

UNIVERSIDAD CATÓLICA

The screenshot shows the details of a document in the URKUND report. The document is titled 'Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / UCSG IVAN.docx' and is 57% identified. The document's metadata is as follows: 'FACULTAD DE JURISPRUDENCIA', 'MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL', 'VII PROMOCIÓN "B"', and 'EXAMEN COMPLEXIVO PARA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL'. The 'TEMA' is 'La Libertad de Expresión en Ecuador: La comunicación de ideas en los medios tradicionales y en las redes sociales en la era digital'. The 'AUTOR' is 'AB. BERNARDO SALVADOR VIVANCO LUCAS'. The 'TUTOR' is not specified. On the right side of the report, the following information is displayed: 'FACULTAD DE JURISPRUDENCIA', 'MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL', 'VI PROMOCIÓN', 'PARALELO -', 'Trabajo de', 'Examen Complejivo para la obtención del título de grado en', 'Magister en', and 'Constitucional.'.

AGRADECIMIENTO

En estas primeras líneas, siento mucha alegría de extender mi sincero agradecimiento:

A Dios y a la Virgen María, ya que su luz y bondad, me tienen aquí, cumpliendo este sueño.

A mis papás, esposa y hermanas, porque me dan su amor, me tienen paciencia y me apoyan incondicionalmente en todo lo que me proponga.

A todos los que conforman el área de postgrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, sobre todo a quienes fueron mis docentes en este programa, por haberme compartido gustosamente sus conocimientos, pero especialmente, a quien además de haber sido mi profesor, fue mi tutor, me refiero al Ab. Danny Cevallos Cedeño, Mgs. Su predisposición, sus sugerencias y opiniones fueron de gran aporte para el desarrollo de este trabajo de titulación.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico:

A Dios y a la Virgen María, porque a ellos les confío mi destino, porque ellos hacen posible que personas mejores que yo, se crucen y hasta se queden en mi camino.

A mi esposa, por ser la confidente de mis sueños, la que con su sonrisa me da motivos para seguir hasta cumplirlos.

A mis papás, quienes han sido mis más leales asesores, porque de ellos recibido y recibiré los mejores consejos de vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

1.1. El problema.....	3
1.2. Justificación.....	3
1.3. Preguntas de Investigación.....	4
1.4. Objetivos de la investigación.....	4
1.5. Hipótesis de estudio.....	5

CAPÍTULO II **DESARROLLO**

2.1. La expresión como derecho fundamental.....	5
2.2. Contenido del derecho.....	9
2.3. Titularidad, Dimensión individual y social y Protección Dual.....	11
2.4. Restricción y responsabilidad ulterior.....	16
2.5. La expresión en los textos constitucionales ecuatorianos. Un breve repaso histórico.....	18
2.6. Su evolución acorde a la realidad.....	21
2.7. Rol de los medios de comunicación “tradicionales”.....	25
2.8. Estudio breve del caso Correa vs. El Universo.....	28
2.9. La expresión en redes sociales.....	33

CAPÍTULO III **METODOLOGÍA**

3.1. Tipo de investigación.....	44
3.2. Universo, población y muestra.....	45
3.3. Método de la investigación.....	47
3.4. Operacionalización de las variables de estudio.....	47

3.5. Dimensiones de análisis.....	48
3.6. Construcción del instrumento de recolección y análisis de datos.....	48
3.7. Procedimiento.....	49
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	52
REFERENCIAS.....	54

RESUMEN

Una sociedad libre de arbitrariedad, pluralista, donde la soberanía recaiga en el pueblo, ésa es una sociedad democrática. Entre los aspectos relevantes de una democracia, teniendo en cuenta el rol fundamental del Estado garantista, es el respeto a los derechos humanos, entre los cuales tenemos a la libertad de expresión.

Este estudio tiene como objetivo general determinar la naturaleza y límite del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, para lo cual, se repasará el mencionado derecho fundamental de carácter personalísimo, desde el enfoque de los sistemas de protección de derechos humanos. Para tal propósito, se establece los estándares señalados por las altas cortes en materia constitucional y de derechos humanos, a través de su jurisprudencia, con inclusión de su excepcionalidad de censura en un Estado de derecho, luego, se hace una suerte de reseña histórica respecto a la evolución del derecho a la libertad de expresión, que incluye los textos constitucionales ecuatorianos a lo largo de su modelo de república; finalizando con el repaso del rol y responsabilidad de los medios de comunicación. Con estos puntos, se recoge ejemplos típicos de colisión del derecho estudiado (libertad de expresión) y otros (uno de ellos, el derecho a la honra), a través de medios de comunicación, de ahí que, el más relevante fue sometido a un análisis (Caso Correa Vs. El Universo) a la luz de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para finalizar trasladando la atención a la poca regulación de la expresión en las redes sociales y al poder de censura que tienen los dueños de las mismas, con inclusión de ejemplos de censura y judicializados.

Palabras clave: Sociedad democrática, medios de comunicación, opinión pública, censura, responsabilidad ulterior, redes sociales.

ABSTRACT

A society free from arbitrariness, pluralistic, where sovereignty rests with the people, that is a democratic society. One of the relevant aspects of a democracy, taking into consideration the fundamental role of the guaranteeing State, is the respect for human rights, among which we have freedom of expression. This study has the general objective of determining the nature and limits of the right to freedom of expression in a democratic society, for which, the aforementioned fundamental right of a very personal nature will be reviewed, from the perspective of human rights protection systems. For this purpose, the standards established by the high courts in constitutional and human rights matters are established, through its jurisprudence, including its exceptionality of censorship in a Rule of Law, then, a sort of historical review is made regarding the evolution of the right to freedom of expression, which includes the Ecuadorian constitutional texts throughout its model of republic; ending with a review of the role and responsibility of media. With these ideas, typical examples of collisions are gathered, through the media, between the right to freedom of expression and the right to honor, among other, hence what, the most relevant was subjected to an analysis (Correa Vs. El Universo) in the light of the standards of the Inter-American Human Rights System, to finish, focusing on lack of regulation of expression in social media and networks and the power of censorship that their owners have, including examples of censorship and prosecutions.

Key words: democratic society, media, public opinion, censorship, subsequent liability, social media.

INTRODUCCIÓN

Para abordar de manera integral el derecho a la libertad de expresión, se requiere tratar otros derechos que están íntimamente ligados a éste: derecho a la libertad de prensa y de acceso a la información. Derechos que están consagrados en nuestra Ley Suprema a favor de los ciudadanos, tienen una dimensión individual y social, razón por la cual, es importante ejercitarlos equilibradamente como parte de una democracia bien entendida.

Una sociedad democrática exige tener libertad para hablar abiertamente sin miedo a represalias, tener un espacio en igualdad de condiciones para emitir una opinión o idea respecto de algún acontecimiento sea o no relevante, así como recibir información contextualizada y contrastada para la formación de la opinión pública. La formación de la opinión es muy importante para el pueblo, ya que, de este modo, se puede realizar un escrutinio a los gobernantes. Sobre el acceso público a la información:

Bentham, como buen demócrata, respondió: el edificio deberá ser sometido a inspección continua no sólo por el personal especializado, sino también por el público. Con esta contestación anticipaba de alguna manera el problema de gran actualidad del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información, que es una de las muchas formas del derecho que un Estado democrático le reconoce sólo a los ciudadanos –sea que los considere singularmente o en conjunto como pueblo- de vigilar a los vigilantes (Bobbio, 2013, pág. 7).

El derecho a la libertad de expresión tiene su origen en la revolución norteamericana y francesa. Forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Pacto Económico de Derechos Sociales y Culturales.

Este derecho fundamental, ha tenido una gran relevancia histórica y actualmente los órganos de protección de derechos humanos como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, han dicho que “el derecho a la libertad de expresión es como una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, y que “constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad”. Por tal razón, se considera que, si en el Estado contemporáneo omite garantizar el ejercicio de este derecho, sus titulares, en este caso, los ciudadanos, no vivirían en una verdadera democracia.

Su ejercicio consiste en la oportunidad de expresar opiniones, ideas, pensamientos y conclusiones sobre las diferentes situaciones del día a día, de manera libre, por ejemplo: mediante una charla entre personas, a través de un micrófono en un auditorio, a través del arte, incluso mediante el internet, etc. A propósito del internet, éste nos da acceso a los espacios denominados redes sociales, donde la expresión puede llegar a difundirse ampliamente, ya que la red social como Twitter o Facebook, entre otras, funcionan también como un medio social digital o mejor dicho, como un vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión social de manera rápida y efectiva, toda vez que la comunicación de ideas y pensamientos ahora puede hacerla cualquier persona en cualquier momento y desde cualquier lugar, y a veces en vivo y en directo, sin la necesidad de intermediarios, como en el caso de los medios de comunicación tradicional, y sin mayores consideraciones previas.

En definitiva, la protección a la libertad de expresión se despliega a todas sus dimensiones, lo que significa que el Estado está en la obligación de garantizar y sobre todo, dar protección especial a este derecho, toda vez que, tal como lo ha dicho nuestra Corte Constitucional, su ejercicio se presume constitucional, sin embargo, como se mencionó, se lo puede restringir, pero dicha restricción debe ser legítima, es decir, que este prevista en la ley, que persiga un fin legítimo y que sea idónea, necesaria y proporcional. Lo cual se tratará de manera pormenorizada en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 El problema

Si bien el ejercicio al derecho a la libertad de expresión ha sido abordado y desarrollado en otros países por sus altas Cortes, así como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el Ecuador, en general, ha habido una carencia notable en ese ámbito, a pesar de que este derecho ha sido reconocido desde las anteriores constituciones.

Por otro lado, al vivir en la era de la digitalización, en materia de libertad de expresión hemos estado sometidos a algunos cambios, como por ejemplo, el hecho de que la expresión se ha trasladado con gran fuerza a las redes sociales como medios de difusión de ideas y pensamientos. Gracias a las redes sociales se ha dinamizado la opinión; sin embargo, esto también trae aparejado una serie de implicaciones y problemas a partir de la falta de regulación sobre asuntos como la naturaleza, responsabilidad y límites en el ejercicio de este derecho por estos medios, tanto por personas públicas como privadas, así como por el poder de censura de las grandes compañías dueñas de estas herramientas tecnológicas.

1.2. Justificación

Esta tarea, al tener como uno de sus objetivos el análisis respecto a la naturaleza y límites del ejercicio a la libertad de expresión, causará en el lector un impacto positivo, lo que la constituye en socialmente relevante sobre todo por el auge de las redes sociales, donde la expresión de ideas y pensamientos se plasma y se difunde en tiempo real, sin la necesidad de intermediarios y consideraciones previas. La viabilidad y conveniencia del presente trabajo se verá reflejada en el contenido a desarrollarse, toda vez que llevará a despejar dudas que se generan por la coyuntura

social y política, sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de prensa e información que todo Estado en busca de la democracia debe garantizar.

1.3 Preguntas de la investigación

Por esta razón, las preguntas que me planteado abordar, de acuerdo al tema, son los que a continuación se señalan:

¿Conduce el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a proferir cualquier tipo de expresión, a través de cualquier medio, incluyendo una red social?

¿Una verdadera democracia conduce a tener una sociedad tolerante y abierta al debate público a pesar de que se profiera expresiones cáusticas o desagradables contra servidores públicos, o personas con proyección pública como lo es un político?

¿Cuáles serían las posibles soluciones para evitar el impacto negativo de las redes sociales en la sociedad en cuanto a la difusión de ideas?

¿Puede existir la censura previa en un estado democrático?

¿Cuál es la obligación que tienen las personas que manejan el funcionamiento de las redes sociales?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivos generales

Este trabajo tiene como objetivo general determinar la naturaleza, problemas y límites del derecho a la libertad de expresión en la era de la digitalización.

1.4.2. Objetivos específicos

- Establecer el rol y responsabilidad de vehículos para la expresión, como son los medios de comunicación y las redes sociales;

- Determinar el desarrollo en el tiempo de la libertad de expresión en nuestro país;
- Revisar varios casos y situaciones judiciales generadas a partir del ejercicio de dicho derecho, tanto desde los medios tradicionales como los digitales;
- Establecer si la libertad de expresión en redes sociales tiene un impacto positivo o negativo en la sociedad por medio de ejemplos; y,
- Construir una crítica y proponer algunas soluciones.

1.5. Hipótesis de estudio

El Estado ecuatoriano posiblemente vulneró el ejercicio de la libertad de expresión del ex director de opinión y articulista del Diario El Universo, Emilio Palacio y el diario como tal, a través de sus representantes (caso tradicional: colisión entre libertad de expresión y derecho al honor).

CAPÍTULO II **DESARROLLO**

2.1. La expresión como derecho fundamental

En primer lugar, es importante definir qué son los derechos humanos. Según Miguel Hernández (2016) “Derecho humano o fundamental es el atributo que le da a las personas la capacidad para proteger los bienes jurídicos de que es titular –ya por dignidad, ya por conquista institucional- frente a otros titulares de derechos u intereses, como ante el Estado; de tal manera que los bienes jurídicos tutelados queden sin excepción indemnes”. En similares términos Jorge Benavides (2013), los definió: “podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de

dicho reconocimiento se derivan consecuencias del tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial.”.

En resumidas palabras, el goce de derechos fundamentales implica el goce de libertades por el simple hecho de ser persona humana, considerando, desde luego, que debemos cumplir con obligaciones sociales; por lo tanto, es fundamental que aquel goce de libertades se lo haga de forma sensata, respetando los derechos del prójimo. Ahora bien, hay que destacar el derecho a la libertad de expresión está reconocido desde hace cientos de años atrás. Al respecto:

En la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se sentaron dos principios: x. Nadie puede ser molestado por sus opiniones, así sean religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley. xi. La libre comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, entonces, hablar, escribir, e imprimir libremente, sin perjuicio de su responsabilidad por el abuso en los casos determinados por la ley. Se consagraron así dos libertades íntimamente vinculadas, la de pensamiento y expresión, que de allí en adelante han ganado un reconocimiento indiscutido en los regímenes inspirados por la filosofía liberal (Gaviria, 2002, pág. 261).

Tan destacado es el rol de este derecho en la sociedad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus fallos, dijo:

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad (Sentencia Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004, pág. 67).

En nuestra Constitución, se reconoce este derecho en el Art. 66 literal 6, al señalar que las personas tienen “derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones”. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 19 consagra que, “este derecho incluye el de no ser molestado a causa sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.” Siguiendo en la misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 13, reza en términos similares, respecto del ejercicio de la libertad de expresión y opinión. Así también, podemos encontrarlo en el Art. 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en el Art. 9 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, etc. En tal sentido, “La libertad de expresión es un derecho reconocido con suficiencia en los tratados internaciones y en las constituciones occidentales, reconocido incluso antes de que existieran los medios de comunicación masiva y la internet.” (Upegui, 2010, pág. 161).

En fin, no caben dudas que en la actualidad el derecho fundamental estudiado forma parte de los principales instrumentos y convenciones sobre derechos humanos en el mundo, de los que algunos el Ecuador es Estado parte. Hay varios aspectos en general que pueden resaltarse sobre la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha destacado una serie de virtudes sobre el derecho fundamental en estudio, por ejemplo:

La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respeta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que respecta a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Tales son las

demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 7).

Otro aspecto a destacar, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no permite dudas respecto a la cualidad insustituible que tiene la libertad de expresión en un régimen democrático, es:

Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos de las Américas. En términos de la CIDH, “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”.

En suma, la preservación de la libertad de expresión es una condición necesaria para el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas de las Américas. En palabras de la CIDH, “la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 226).

Tener libertad para expresarse es vital para poder ejercitar los demás derechos y también para el pleno desarrollo de las personas; debido a esto, el derecho en estudio se lo tiene como eje central del sistema de protección por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En definitiva, una de las formas para el apropiado funcionamiento de la sociedad democrática es mediante la oportunidad de expresarse libremente sin censura previa, pero eso sí, sujeto a responsabilidad ulterior, ya que todos somos responsables de nuestras expresiones, dichos y actos.

No puedo finalizar este subtema, sin dejar de hacer énfasis en la responsabilidad que todos tenemos por nuestras expresiones, dichos y actos. Al respecto, el profesor

Manuel Atienza (2020) acertadamente sostiene que “el concepto de derecho fundamental es relativo con el deber y no podemos entender los derechos si dejamos afuera los deberes y las responsabilidades”, lo que constituye un claro contrapeso para todos los derechos; por tanto, es un deber para con nuestra sociedad saber medir nuestras palabras, criticar sanamente, sin incitar al odio, a la violencia, a la discriminación, etc., ya que la forma ideal de robustecer la opinión pública es con manifestaciones que procuren no lesionar ni menoscabar los derechos de los demás.

2.2. Contenido del derecho

Desde el punto de vista del comportamiento humano y social, se puede decir que a ninguna persona, indistintamente de su etnia, sexo, ideología, condición social y económica, etc., le gusta escuchar expresiones proferidas por otra, que atenten contra su dignidad. A su vez, la persona que se expresó desmedidamente, queda sujeta a responsabilidad ulterior precisamente porque sus expresiones lesionan el derecho de otra. Ahora bien, a partir de los casos que han conocido, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han ido concretando los principales tipos de expresión, que serían, en palabras de dichos organismos, los siguientes:

El derecho a hablar, esto es, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 229)

El derecho a escribir, esto es, a expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones, también en el idioma que quien se expresa elija para hacerlo. La CIDH y la Corte Interamericana han protegido diversas manifestaciones del derecho a escribir, por ejemplo, en casos de quienes escriben libros, artículos periodísticos o formulan opiniones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 230).

Asimismo, la forma de expresión no se agota con el hecho de hablar o escribir en textos, cartas, etc., también se extiende hasta el arte, entre otros:

El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas.

El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos.

El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla.

El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal, o de posesión, transporte, envío y recepción de libros (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 231).

Así las cosas, en el contexto ecuatoriano, el derecho a la libertad de expresión tiene su núcleo esencial en el Art. 18 y 66 numeral 6 de la Constitución. Asimismo, en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, se encuentra previsto en el penúltimo inciso del Art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como uno de los principios de la participación. El alcance de este derecho se extiende hasta las personas privadas de la libertad, al tenerlo reconocido en el numeral 2 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, en los términos que siguen: “la persona privada de la libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.”

Dicho esto, se puede afirmar que el contenido esencial aproximado del derecho a la libertad de expresión se basa en la posibilidad de expresarnos, opinar y/o emitir cualquier tipo de información a través de cualquier medio, sea un diario, programa de televisión o de radio, red social, por medio del arte y, en cualquier contexto, sea político, electoral, festivo, deportivo, etc., además, tener acceso a cualquier tipo de información pública actualizada. Todo lo traído a cuenta está protegido por el derecho a la libertad de expresión; sin embargo, “Ningún derecho a la libertad es ilimitado. Encuentra su límite por lo menos allí donde choca con la libertad de otros” (Alexy, 1998).

En resumen, la peculiaridad de la libertad de expresión bien entendida, conduce a que su limitación sea vista desde la perspectiva de una regla excepcional, en donde la regla general, es la libertad de expresar todas las ideas y pensamientos y la excepción es su restricción.

2.3. Titularidad, Dimensión individual y social y Protección Dual

El reconocido profesor y ex magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, Carlos Gaviria, expresó:

Es evidente que el mito griego y el razonamiento ilustrado sirven a una misma finalidad: justificar el carácter universal de la libre opinión. El hombre, por serlo, está habilitado para opinar, y el reconocimiento expreso de esa capacidad por el derecho positivo, constituye las libertades inescindibles de opinar y divulgar opiniones (Sentencias Herejias Constitucionales, 2002, pág. 249).

Para nuestra Carta Magna, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de derechos, es decir, corresponde absolutamente a todas las personas, sea de manera individual o colectiva el efectivo goce de los derechos y no al Estado, como en algunas ocasiones en el país, equivocadamente se llegó a concebir, pues en algunos casos, entidades del sector público demandaron la tutela de derechos

que se derivan de la dignidad humana en representación del Estado, cuando la Corte Constitucional ha establecido que las “instituciones públicas son tan solo titulares de derechos en su dimensión procesal” (Sentencia No. 0838-12-EP/19, 2019, pág. 4). De este modo, la titularidad del ejercicio a la libertad de expresión tiene un alcance que corresponde, teniendo en cuenta lo mencionado, a las personas, sea de modo individual o social.

Respecto de la dimensión individual y social, a través de las cuales se puede ejercer el derecho materia de este trabajo, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en el siguiente sentido:

La libertad de expresión se debe garantizar tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva. Por un lado, la *dimensión individual* protege que cualquier persona pueda expresar libremente y por cualquier medio a su elección, informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión no se agota en la libertad de expresarse sino que implica además la libertad de difundir información de tal suerte que los Estados no solo deben garantizar que las personas expresen sus ideas y opiniones, sino que puedan difundirse al mayor número de destinatarios. Por otro lado, la *libertad de expresión en su dimensión social* se encuentra protegida como “*un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias*” pues se busca que las personas puedan libremente acceder, recibir información y conocer el pensamiento ajeno (Sentencia 1651-12-EP/20, 2020, pág. 33).

Las referidas dimensiones, también han sido definidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole...” Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 19).

Sin perjuicio de lo citado por la Corte Constitucional ecuatoriana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Art. 18 de la Ley Suprema establece, de igual manera, la doble dimensión que implica el ejercicio de la libertad de expresión. Cabe mencionar que el numeral 2 del artículo *ut supra* reconoce además el derecho al acceso a la información, el cual, como se había mencionado, se encuentra íntimamente ligado al derecho en estudio, junto al de libertad de prensa. Así, ambas dimensiones “son interdependientes y deben protegerse de manera simultánea” (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019, pág. 18).

La mencionada dimensión social de la libertad de expresión, protege a los medios de comunicación en función de que éstos desempeñan un papel importante respecto a las posibilidades recogidas en la norma referida en el párrafo anterior (Art. 18 CRE), que son la de “buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa” acerca de los acontecimientos de interés general, sin dejar pasar por alto que puede existir responsabilidad ulterior, por la falta de cumplimiento a cabalidad de estos actos, a título personal o en representación de un medio de comunicación.

Por otro lado, otra característica, además de la doble dimensión, es su “protección dual”¹ que yo denominaría “condicionada”. En tal sentido, la protección a la expresión va en función de quien la vierte; por ejemplo, si un sujeto privado critica la gestión de un funcionario público o político, dicho contenido goza de una protección muy amplia, en otras palabras, el umbral de protección que tiene una persona con proyección pública, como lo puede ser un servidor público o un político es más reducido que el de un particular. Sin embargo, “Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 82).

Dicho lo anterior, cuando se haga declaraciones por cualquier medio contra una persona con proyección pública como un servidor público o político las cosas cambian, es decir, para estos temas, el Estado, dependiendo del caso concreto, tendría que ser más tolerante a la hora de proteger la reputación de estas personas, precisamente porque el desempeño de sus funciones es de interés público y objeto de escrutinio, lo que implica que no tengan el mismo umbral de protección que tiene un particular, como se dijo anteriormente. El funcionario al estar en la obligación de rendir cuentas de sus actividades relacionadas al cargo que desempeña ante la ciudadanía, lo lleva a estar sujeto a críticas que, aunque no le puedan resultar simpáticas o políticamente correctas, nutren el debate y la veeduría pública.

Este tipo de situación, recogida a modo de estándar para el ejercicio de la libertad de expresión, tiene su origen en el famoso caso *New York Times Vs. Sullivan* resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica. Explícitamente, el estándar al que me refiero ha sido catalogado como el de “La Real Malicia” y refiere a la ineficacia en la que resultaría que un funcionario público demande a un medio de

¹ La Suprema Corte de México en el Amparo Directo 172/2019, utiliza este concepto para referirse a los límites de la crítica dependiendo de la persona (pública o particular) a la que vaya dirigida, con relación a la doctrina de la Real Malicia.

comunicación o a un particular “*por una falsedad difamatoria relativa a su conducta oficial, a menos que pruebe que la declaración ha sido realizada con ‘actual malice’ esto es, con conocimiento de que era falsa o con temerario desinterés acerca de que si era falsa o no...*” (Gullco, 2009, pág. 129). Lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha receptado, en buena medida, al tiempo de resolver sus casos respecto a la libertad de expresión.

La misma Corte Suprema de EEUU, en el caso *Curtis Publishing Vs. Butts* amplió esta regla de la Real Malicia para las personas que no siendo funcionarios públicos o políticos, tengan proyección pública, por ejemplo: un artista, un futbolista, etc. A partir de esa idea “si alguna persona ha ganado cierto grado de interés público y además usualmente cuenta con acceso a medios de comunicación para refutar las alegaciones difamatorias que sobre ella se realizan, la misma puede ser catalogada como pública” (Amparo Directo 172/2019, 2019, pág. 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la hora de resolver un caso, se refirió a lo dicho en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

Es así que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona indeterminada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas ya que sus actividades salen del dominio de la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al debate público debe ser mucho mayor

que el de los particulares (Sentencia Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004, pág. 65).

En definitiva, la dimensión individual de la libertad de expresión implica la posibilidad de que una persona goce de un espacio para el despliegue de sus expresiones, propias de la autonomía de su voluntad; la dimensión social consiste, por su aspecto de interés público y colectivo, en la pluralización y potencialización de la expresión que conlleve al adecuado funcionamiento de la democracia, y; el umbral de protección de las expresiones es mucho más amplio cuando dichas expresiones fueran esgrimidas por un particular que ha criticado la gestión de un funcionario público, un político o una persona con proyección pública y, en el caso de que a estos receptores no les haya gustado la crítica, tiene que demostrar que las mismas fueron con real malicia.

2.4. Restricción y Responsabilidad Ulterior

El ya mencionado Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la previa censura. Las excepciones se dan, por ejemplo, en el caso de que se verifique que algún espectáculo público a realizarse vaya en contra de la moral de la infancia y adolescencia, y, en tal evento, la libertad de expresión puede ser objeto de censura previa siempre y cuando esté previamente establecido en la ley; de ahí, lo único que cabe es responsabilidad ulterior por el uso ilegítimo. Según aquel artículo de la referida norma (Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la ley deberá prohibir “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas”, lo que concuerda con el referido inciso segundo del Art. 19 de la Constitución de la República del Ecuador. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

En lo concerniente, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las

responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por la ley, en sentido formal y material ; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral públicas”) y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad) (Sentencia Caso Lagos del Campo Vs. Perú, 2017, pág. 34).

Refiriéndonos a nuestro ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Integral Penal, dependiendo de la conducta, sanciona a quien haya ejercitado ilegítimamente su libertad de expresión. En este sentido, la ley *ut supra* tipifica en el numeral 1 del Art. 396, como contravención de cuarta clase lo siguiente: “La persona que, por cualquier medio, expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”. Este ilícito se sanciona con la pena privativa de libertad de 15 a 30 días. De igual modo, en el último inciso del Art. 159 *eiusdem*, también se establece como contravención, y que a su vez, constituye violencia de género, cuando los mismos verbos rectores (improperios y expresiones en descrédito o deshonra) son proferidos por una persona contra una mujer o el núcleo familiar. Esto se sanciona, principalmente con trabajo comunitario por 50 horas.

A su vez, el referido Código Orgánico Integral Penal, según su Art. 183, protege la libre circulación de ideas, opiniones, manifestaciones, etc., al tipificar, en cambio, como delito, la restricción de la libertad de expresión. En ese caso, el responsable tendrá una condena mínima de seis meses y máxima de dos años de cárcel.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como última ratio, es decir, en democracia, el poder punitivo del Estado debe responder, en la medida de lo posible, a un fin estrictamente

necesario, cuando se busque la protección de bienes jurídicos, pues una actuación en contra, conllevaría a un ejercicio abusivo del poder punitivo (Sentencia Caso Kimel Vs. Argentina, 2008, pág. 19).

Dicho esto, en lo que va de este trabajo se ha hecho mención a las restricciones del derecho a la libertad de expresión, que como bien se ha sostenido, deben ser excepcionales. Respecto de la excepcionalidad, es importante acotar que se ha establecido este estándar porque no existe una forma específica de establecer a priori el límite del derecho a la libertad de expresión frente a otros derechos (un ejemplo común: el derecho a la libertad de expresión vs. el derecho al honor), ni tampoco se puede aplicar lo mismo en todos los casos; es decir, para una posible restricción y determinación de responsabilidad ulterior, depende de cada caso, lo que implica, tener en cuenta las condiciones, los elementos fácticos y materiales jurídicos aplicables e interpretables, considerando de ser necesario, realizar ponderaciones de derechos y bienes jurídicos, acorde *-como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-* con los principios del pluralismo democrático.

Para finalizar, existen también las restricciones constitucionales (es decir, legítimas) a este derecho, que se justifican por parte del Estado bajo los *estados de excepción*. En nuestra Constitución, esta facultad exclusiva del Presidente de la República, se encuentra prevista en el numeral 4 del Art.165, en los términos que siguen: “Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.”

2.5. La expresión en los textos constitucionales ecuatorianos. Un breve repaso histórico

Como se ha venido desarrollando, en la actualidad la libertad de expresión se encuentra ampliamente reconocida tanto por nuestra Constitución, como por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo, dada la naturaleza del presente estudio, y para reforzar la perspectiva del análisis y su argumentación,

resultará de interés repasar algunos aspectos históricos-normativos de la libertad de expresión en varias constituciones del Ecuador.

En el Art. 187 de nuestra Constitución Política del año 1946, se establecía la obligación del Estado de proteger las garantías individuales comunes, entre las cuales se destacaba la libertad de expresión. En el Art. *ut supra*, se reconocía expresamente la protección de todo tipo de manifestaciones, excepto las que constituyan “injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales”. Respecto a la libertad de prensa, la aludida norma establecía como objeto primordial del periodismo, la defensa de los intereses nacionales, como deber social y de apoyo al Estado. Además, al Presidente de la República, se le concedía la facultad, previos requisitos constitucionales, de que, en caso de amenaza inminente de invasión exterior, conflicto internacional o conmoción interior, establecer censura previa, exclusivamente de noticias, a la prensa y a la radio.

En la Constitución de 1967, se reconocía, sobre la base del numeral 5 del Art. 28, como uno de los derechos de las personas, “la libertad de opinión y expresión, por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respete la ley, la moral y la honra de las personas”. A los medios de comunicación se les otorgó casi el mismo objetivo establecido en la Constitución anterior, agregándole, la difusión de la cultura a modo de servicio social. Cabe destacar que, a partir de la Constitución del 67 se comienza a dar una protección más favorable a los medios de comunicación colectivos, toda vez que prohibía a las autoridades y funcionarios la suspensión, clausura, secuestro o incautación de sus publicaciones e imprentas, así como, la persecución o encarcelación a los directores, redactores y demás personal y auxiliares de los medios de comunicación, so pretexto de la comisión de delitos. De la misma forma, en aras a la moral y derecho a la honra, se reconoció el derecho de las personas a la rectificación por aseveraciones falsas o imputaciones calumniosas realizadas por los medios de comunicación. En cuanto a la censura previa, se le concedía la facultad extraordinaria al Presidente de la República, siempre y cuando se

haya declarado el estado de sitio, la de censurar previamente a los medios de comunicación (prensa, radio y televisión).

En la Constitución de 1979, dentro del título II, en la sección I, Art. 19, el cual se refería a los derechos de las personas, se garantizaba, entre otros derechos, el de libertad de opinión y expresión, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil acarreadas por el abuso en su ejercicio, de conformidad con la ley, con alcance a los representantes de los medios de comunicación social. A partir de este año, la facultad de establecer censura previa, como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia, dejó de ser extraordinaria para el Presidente de la República.

En la Constitución Política de 1998, se contempló casi los mismos estándares recogidos de las constituciones anteriores. Cabe hacer hincapié que, respecto al derecho de rectificación por afirmaciones sin pruebas o información y/o publicaciones lesivas a la honra, hechas por la prensa o por los medios de comunicación, los mismos tenían que “rectificar de forma obligatoria, inmediata, gratuita y en el mismo espacio o tiempo de información o publicación”, es decir, si se emitía información falsa o lesiva a la honra de una persona, se tenía que reparar obligatoriamente, ya no tan solo de forma gratuita, sino también, de forma inmediata y en el mismo espacio o tiempo en que se emitió la información en cuestión. Adicionalmente, en el numeral 10 del Art. 23 *ejusdem*, se reconoció a la comunicación como un derecho constitucional.

Sobre la base de lo anotado, se colige que, en 1946, la libertad de expresión constituía una garantía individual protegida por el Estado. Desde aquel entonces, ya se establecía límites para su ejercicio, pues, cierto tipo de expresiones no estaban protegidas. En 1967, la libertad a expresarse y opinar, literalmente pasó a ser un derecho constitucional, además su restricción fue más generalizada, o sea, el límite ya no se circunscribió a que el contenido de las expresiones constituya “injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales”, tal como lo disponía la Constitución de 1946, sino que exigía el respeto a

la ley, a la moral y a la honra de las personas. En 1979, la entonces vigente Constitución, expresamente estableció responsabilidad civil y penal por el abuso en su ejercicio, mismo que alcanzaba a los medios de comunicación. Finalmente, a raíz de la penúltima Constitución (1998) se reconoció a la comunicación como un derecho de todos los ciudadanos.

2.6. Su evolución acorde a la realidad

Ahora bien, a pesar de que la libertad de expresión lleva más de medio siglo reconocida en la historia constitucional del Ecuador, como derecho inherente a las personas; al tiempo de buscar su tutela, al parecer por su ejercicio abusivo, los mecanismos que se contemplaban para su protección, durante todo ese tiempo, no se caracterizaron por ser procedimientos sencillos, rápidos y eficaces. Había una serie de formalidades que se debían cumplir para reparar el daño causado, lo cual, propiciaba en ciertas ocasiones la falta de interés del afectado de recurrir a la justicia.

La libertad de expresión en muchas ocasiones colisiona con el derecho al buen nombre y a la honra de las personas. En razón de esto, hasta antes de la Constitución de Montecristi, la ley contemplaba mecanismos como la acción por daño moral que determinaba responsabilidad civil o la acción privada por el delito de injurias que determinaba responsabilidad penal. Ambas relacionadas directamente con el ejercicio desmedido e ilegítimo de la libertad de expresión.

A partir de la Constitución de Montecristi del 2008, se dejó a un lado la distinción jerárquica de los derechos en la Constitución, y al amparo de lo previsto en el numeral 6 del Art. 11 *ejusdem*, se pasó a establecer la misma jerarquización para los derechos, es decir, todo el catálogo de derechos constitucionales se encontraba en el mismo nivel; razón por la cual, cuando se da una pugna de derechos, el juez tendrá que recurrir, de ser necesario dependiendo del caso, a una ponderación inicial de derechos.

Esto último se debe a que el Ecuador, al definirse como Estado constitucional de derechos y justicia, a la luz del Art. 1 de la Constitución, adoptó un papel más preponderante en la protección de los derechos, entre los cuales sobresale el de la libertad de expresión. Además, una de las novedades que este nuevo modelo de Estado trajo, es la abundancia en los textos constitucionales con normas jurídicas con forma de principios y que son directamente aplicables, los cuales, dependiendo del caso, a veces deberán entrar en el razonamiento jurídico y desplazar a una o varias reglas contenidas en una ley y que, en un primer momento, serían las aplicables para resolver el caso. Respecto a la aplicabilidad de los principios sobre las reglas, Gustavo Zagrebelsky (1996) dijo: “los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se define el status personal de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho”.

A raíz del 2008, hubo reformas en materia de libertad de expresión trascendentes. Entre las reformas a destacar, tenemos las que regían en el ámbito penal, pues, hasta antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el derogado Código Penal tipificaba en los artículos 230 y 231 como delito a las amenazas, amagos o injurias que se proferían en contra del Presidente de la República o de cualquier funcionario público; en el 2014, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, dichos tipos penales se abolieron. Así también, en el 2019 la Ley Orgánica de Comunicación fue objeto de importantes reformas, entre las cuales se destaca la protección especial que se les reconoció a los medios de comunicación y a sus empleados en el ejercicio de sus actividades cuando ponen en riesgo su vida, la eliminación de la figura de linchamiento mediático y se eliminó también la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se creó en el gobierno de Rafael Correa, encargada de controlar e imponer sanciones administrativas a los medios de comunicación, etc.

Asimismo, en el Informe Anual 2019 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se destaca la presentación por parte del Ejecutivo a la Asamblea Nacional de una reforma al Código Orgánico Integral Penal, que implica eliminar la pena privativa de libertad de 15 a 30 días tipificada en el Art. 396 *ejusdem*, a quienes profieran por cualquier medio expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, y; en su lugar, se sancione dicha conducta con trabajo comunitario de hasta 80 horas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pág. 148).

Por su parte, la significativa evolución de la libertad de expresión en nuestro país también responde a los desarrollos jurisprudenciales de la nueva Corte Constitucional², en cuanto a estándares a la luz de los ya establecidos por los órganos internacionales de protección de derechos humanos. Entre los estándares que la nueva Corte Constitucional ha consolidado, podemos destacar:

Es indiscutible que los funcionarios públicos son sujetos del derecho constitucional al honor, en tanto ese es inherente a la dignidad humana. Sin embargo, el Estado, sus órganos e instituciones, con o sin personalidad jurídica, no son sujetos del derecho al honor, en consecuencia, éste no podría verse afectado por la difusión de información u opiniones emitidas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019, pág. 13).

La citada sentencia también hace alusión a la obligación que tiene en materia de libertad de expresión y al rol indispensable de los medios de comunicación, así como también al deber de las autoridades públicas, en los siguientes términos:

Para proteger integralmente el ejercicio de la libertad de expresión, es preciso que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Parte de reconocer el rol fundamental de los medios de

² Llamo aquí la “nueva Corte Constitucional”, a la actualmente en funciones, cuyos Jueces que la integran fueron posesionados ante el pleno de la Asamblea Nacional el 05 de febrero del 2019, luego de la destitución de los anteriores jueces.

comunicación para la libertad de expresión implica reafirmar el derecho de éstos a realizar sus labores con independencia y sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias dirigidas a silenciarlos. Las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019, pág. 19).

Asimismo, la Corte estableció el estándar a seguir en contextos electorales, considerando en gran parte, el Informe del Relator Espacial Frank La Rue, en cuanto a garantizar y proteger la libertad opinión y expresión, del 02 de julio del 2014. Al respecto, señaló:

Ahora bien, esta protección a la libertad en contextos electorales, en realidad debe involucrar, a los principales actores: los votantes, las organizaciones políticas y los medios de comunicación. En este sentido: ***“En un contexto de elecciones y de comunicaciones políticas se debe prestar especial atención al derecho de la libertad de expresión de los principales actores: los votantes, que dependen de que se realice el derecho a la libertad de expresión para recibir para recibir información completa y exacta y para expresar su afiliación política sin miedo; los candidatos y las organizaciones políticas, que necesitan ejercer sus derechos para hacer campaña y transmitir su mensaje político libremente, sin interferencias o ataques; y los medios de comunicación, que se basan en el derecho a la libertad de expresión para cumplir su esencial función democrática de informar al público, realizar un atento seguimiento de los partidos y los programas políticos, y constituirse en un mecanismo de contrapeso y control en relación con el proceso electoral*** (Sentencia 1651-12-EP/20, 2020, pág. 35).

En definitiva, las reformas legales hechas por el legislador en materia de libertad de expresión tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en la Ley Orgánica de Comunicación; y, los estándares de la nueva Corte Constitucional respecto a la

abstención de toda autoridad pública que pretenda intervenir en el ejercicio de libertad de expresión y prensa, así como los pasos a seguir en contextos electorales, dejan en evidencia la evolución positiva del derecho en estudio en el contexto ecuatoriano, en aras de la democracia.

2.7. Rol de los medios de comunicación “tradicionales”

En una sociedad, los medios de comunicación tradicionales (prensa escrita, radio, televisión) han venido jugando un rol muy relevante, ya que depende mucho de éstos que haya una buena formación de la opinión pública para que, a su vez, haya una democracia bien entendida. La función social que desempeñan los medios tradicionales debe de ser tal, que su labor supone el enfoque en informar y robustecer el debate público, dar espacios para que las personas involucradas, sobre todo, en asuntos de interés general puedan expresarse; en suma, que cumplan su finalidad como vehículos para la expresión. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho que:

No obstante, esta Corte reconoce que los medios de comunicación sirven como vehículos de expresión y difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual. Al mismo tiempo, cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación, se afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, esto es, la posibilidad de las personas de buscar y recibir la información, así como las ideas y opiniones ajenas que tal medio difunde (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019, pág. 18).

Como parte de estos medios de comunicación, tenemos a los periodistas, quienes según su juramento hipocrático tienen que ser fieles a la verdad y guardar confidencialidad de la fuente en caso de que se lo soliciten, lo cual tiene concordancia con lo consagrado en el Art. 19 de nuestra Constitución de la República. En tal virtud, tanto los medios de comunicación como las personas que se dedican a hacer

periodismo cumplen con un papel fundamental en la democracia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, **inter alia**, la pluralidad de los medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas (Opinión Consultiva OC- 05/85, 1985, pág. 10).

Mucho tiene que ver lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida opinión, pues actualmente el numeral 3 del Art. 17 de nuestra Carta Magna prohíbe el oligopolio y monopolio respecto de los medios de comunicación, lo cual *-como ya vimos-*, en las constituciones anteriores no estaba regulado. Otra prohibición expresa de difusión que tienen los medios, es la que reza en el inciso segundo del Art. 19 *ejusdem*, es decir, “la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”.

Si bien existen prohibiciones expresas para los medios de comunicación, no debemos dejar pasar por alto que, para el adecuado funcionamiento de los mismos, debe existir un verdadero compromiso de estos para con la sociedad; o sea, los medios deben de cumplir a cabalidad con sus obligaciones y tareas, siendo importante que informen de manera general y no selectiva de todo lo que esté dentro del ámbito del interés público, en función del bien común, ya que “en la sociedad hay procesos de desintegración y desesperanza que generan muchas audiencias, y otros procesos constructivos esperanzadores que no siempre se cuentan, por lo que el periodismo tiene que elegir entre simplemente hacer espectáculo y valoraciones, o informar de manera fidedigna que además dé esperanza” (Gobernanza, 2019).

La libertad de prensa, como uno de los derechos fuertemente protegido por el Estado y los órganos de protección de derechos humanos, también exige *-como contrapeso a su libre ejercicio y, a su vez, para que funcione bien la democracia-*, el cumplimiento de obligaciones. Los medios tradicionales (prensa escrita, radio, televisión), tienen la responsabilidad de mantener informada a la sociedad a pesar (razonablemente) de las dificultades que se les puedan presentar; en otras palabras, su fin social es la lucha en defensa a la libertad de información encaminada a la verdad.

Las personas que hacen periodismo están obligadas a confrontar las fuentes y buscar información para formar un buen criterio, lo que implica el derecho de las personas receptoras de la opinión a no recibir una versión manipulada de los hechos. Dicho de otro modo, los periodistas tienen la tarea de tomar cierta distancia crítica sobre sus fuentes y contrastarlas con datos relevantes, para, consecuentemente emitir una opinión o información, en la medida de lo posible, verosímil (Sentencia Caso *Mémoli Vs. Argentina*, 2013, pág. 50).

Todo esto tiene sentido, ya que los medios tradicionales, en ocasiones, influyen en general en la opinión pública, y, a su vez, en cada una de las personas, pues, al constituir una herramienta que nos permite mantener en continua comunicación respecto de los distintos sucesos sociales en la esfera nacional e internacional, tales como, políticos, económicos, tecnológicos, académicos, etc., se puede dar una alteración a nuestra forma de actuar o pensar, como consecuencia de tal influencia. Por esta razón, la protección especial del derecho a la libertad de expresión a las personas que hacen periodismos, no es absoluta, aún en acontecimientos de interés público. Así:

Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos.

Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera como presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida (Sentencia Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, 2015, pág. 49).

2.8. Estudio breve del caso Correa vs. El Universo

Los sucesos nacionales, a lo largo de la historia, han evidenciado la falta de tolerancia por parte de los gobernantes, al momento de que los gobernados expresan opiniones que no estén alineadas a sus actuaciones como consecuencia de un escrutinio al que están sometidos, pues, desde mi punto de vista, debo advertir que en el ámbito político, es donde más efervescencia ha causado el ejercicio del derecho materia del presente estudio.

Entre los acontecimientos políticos más recientes, en donde se haya dado la colisión tradicional entre la libertad de expresión con otros derechos (verbigracia, el del honor), a través de un medio de comunicación y llevado a instancias judiciales, es el ocurrido en el cantón Tena, provincia de Napo, en noviembre del 2020. Un periodista mediante un espacio informativo hizo comentarios respecto a la pandemia, en contra de la gestión del Gobernador de Napo; a criterio del profesional de la información, la respuesta que como autoridad pública le había dado a la crisis sanitaria era ineficiente, entre otras cosas. Ante esto, el funcionario público presentó una querrela en su contra; y, luego del trámite correspondiente, se sentenció al periodista a 10 días de prisión, el 25% de un salario básico unificado y el pedido de disculpas públicas al Gobernador de aquella provincia (Diario El Universo, 2020).

Sin embargo, el caso tradicional de libertad de expresión vs. derecho al honor, a través de medios de comunicación que, desde mi modo de ver, ha sido, hasta ahora, el más relevante en toda la historia democrática del Ecuador, es el del ex presidente Rafael Correa contra Diario El Universo y su ex director de opinión y articulista

Emilio Palacio. Cabe mencionar, que actualmente este polémico caso (“Caso Palacio Urrutia y otros vs Ecuador”)³ se encuentra en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la espera de su resolución, misma que probablemente fortalecerá la independencia de la prensa. Sin perjuicio de lo anterior, en líneas siguientes me permitiré analizarlo, a la luz de los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Todo sucedió por la publicación del 06 de febrero del 2011, en la sección de opinión del mencionado diario, del artículo “NO a las mentiras”. Emilio Palacio, en su artículo señaló principalmente, que el ex presidente, en medio de los disturbios ocasionados el 30 de septiembre del 2010, había dado la orden de disparar a un hospital lleno de personas y se lo acusó de cometer crímenes de lesa humanidad. Ante esto, Rafael Correa interpuso una querrela en contra de los representantes del diario y de Palacio por ser quien escribió el artículo en cuestión, luego del trámite correspondiente, se condenó a Emilio Palacio (editorialista en aquel entonces) y a Carlos Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga (directivos del medio de comunicación) al pago de 30 millones de dólares por daños y perjuicios y a 3 años de prisión, por la comisión del delito de injurias calumniosa graves a la autoridad, además se sancionó con el pago de 10 millones de dólares a El Universo como persona jurídica. Al final, Correa perdonó la pena y solicitó la remisión del pago de los daños y perjuicios a la Corte Nacional de Justicia, la cual aceptó dicha petición, por lo tanto, el proceso fue archivado sin que se ejecute la sentencia; no obstante, el propósito de este tópico es analizar si la responsabilidad ulterior como consecuencia de la restricción a la libertad de expresión, cumple con los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sobre todo, con el Test tripartito que consiste en: 1) Legalidad; 2) Finalidad Legítima; e, 3) Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad de la sanción.

3 Así se denomina el caso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la legalidad, es importante partir diciendo que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que una ley pueda restringir la libertad de expresión debe estar previamente establecida en términos precisos y claros⁴. Al respecto, el órgano jurisdiccional, concluyó que la conducta de los querellados se ajustó a lo tipificado en los artículos 489, 491 y 493 del Código Penal vigente en ese entonces, en los cuales se establecía que:

“**Art. 489.- La injuria es:** Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.”

“**Art. 491.-** El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: En reuniones o lugares públicos; En presencia de diez o más individuos; Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.”

“**Art. 493.-** Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa. Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América⁵.”

4 Informe de fondo No. 4/17, Tulio Alberto Álvarez. Venezuela; 26 de enero del 2017; párrafo 65.

5 Código Penal derogado.

Si bien estas normas infraconstitucionales formaban parte del ordenamiento jurídico al momento de perpetrarse los hechos, se puede decir que sus términos no eran claros y precisos; en otras palabras, las reglas penales que restringían la libertad de expresión tenían un diseño ambiguo, oscuro y muy abierto, lo que dio paso a la discrecionalidad del Estado. Además, hay que tener en cuenta que, se agravó la sanción porque las expresiones eran dirigidas “contra la autoridad”, lo que configura implícitamente un desacato, el cual les da una protección especial a los representantes del Estado, en comparación con un particular. Respecto del desacato, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1995, literal B) señaló: “las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultaban u ofenden a un funcionario público”.

Por lo tanto, la restricción impuesta en contra de Emilio Palacio, los representantes del diario El Universo y la compañía El Universo no cumplió con el principio de legalidad exigido por haberse utilizado un tipo penal que es incompatible con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a la finalidad legítima, la sanción contra los sentenciados tiene que ser acorde al ejercicio pleno de los derechos y sus límites, al orden público y al bien común. Dicho esto, para llegar a determinar si la responsabilidad ulterior fue debidamente aplicada, es menester remitirnos a los argumentos principales de la decisión judicial, que se recogieron del informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

[...] en este proceso, con la prueba documental que ha aportado, se ha determinado que el querellante, Econ. Rafael Vicente Correa Delgado, es un profesional que tiene su familia, se le ha distinguido con múltiples títulos académicos, merced de sus estudios dentro y fuera del país, que ha sido Ministro de Finanzas y actualmente es el Presidente Constitucional de la República, quien ha tenido a su cargo el Presupuesto General del Estado [...]; administración que le ha sido confiada por el pueblo soberano del Ecuador

dada su intachable conducta, hoja de vida y actividades en el concierto público y privado, a más de ser profesor, conferencista destacado en foros mundiales, etc. [...] [S]í le produce graves daños y perjuicios, tanto daño emergente, porque menoscaba la confianza que las personas tienen en él, y un lucro cesante, que guarda relación a la proyección futura que un estadista tiene en su actividades, tanto públicas como privadas, [...] (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

De lo anterior se colige que la argumentación del fallo se encaminó a proteger la reputación y la honra de Rafael Correa, en su calidad *–a la época–* de autoridad. De ahí que, en el capítulo “Restricción y Responsabilidad Ulterior”, del presente trabajo, se recogió parte de los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dentro del caso *Kimel vs. Argentina*, los cuales giraron en torno a que, “en democracia, el poder punitivo del Estado debe responder, en la medida de lo posible, a un fin estrictamente necesario, cuando se busque la protección de bienes jurídicos, pues una actuación en contra, conllevaría a un ejercicio abusivo del poder punitivo”. A la luz de estos fundamentos, queda claro que la sanción no tiene una finalidad legítima, toda vez que no se demostró que las expresiones fueron con Real Malicia, conforme a los presupuestos determinados en el capítulo relativo a la “Protección Dual”; por el contrario, se hizo prevalecer la reputación y la honra de una autoridad, ante la opinión relacionada a hechos de interés público *–que buscaban robustecer la opinión pública–*, tales como fueron los disturbios que, por parte del Gobierno de aquel entonces, fueron catalogados como intento de golpe de Estado, lo que puede causar un efecto inhibitorio para los debates respecto a temas de interés público.

Adicionalmente, la responsabilidad penal en contra de los representantes del medio, y del propio medio de comunicación también resulta ilegítima, en función de que la publicación del artículo se la hizo en la sección de opinión y no en la sección editorial; por lo tanto, la actuación del diario *El Universo* fue en virtud de su rol,

como vehículo de la expresión fue la correcta; a contrario sensu, impedir la opinión de una persona, sobre todo, cuando ésta quiere referirse a hechos de interés público, implica coartar su libertad de expresión.

Al considerar que la restricción a la libertad de expresión por parte del Estado ecuatoriano, no cumplió con los parámetros de legalidad y finalidad legítima, resulta innecesario referirme al tercer parámetro (Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad), aunque no está demás señalar que, a todas luces, la sanción pecuniaria mencionada en los primeros párrafos de este tópico, es totalmente desproporcionada.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Estado ecuatoriano vulneró el ejercicio de la libertad de expresión de Emilio Palacio y demás acusados en el caso; toda vez que abusó de su poder punitivo, pues lo que correspondía era utilizar una vía menos lesiva para tratar de equiparar la situación, en aras del buen funcionamiento de la sociedad democrática.

2.9. La expresión en redes sociales

Una de las novedades actuales en materia de libertad de expresión son los medios de difusión, pues ahora su alcance es mucho más amplio; en otras palabras, cualquier persona puede difundir rápida y públicamente su opinión sobre los acontecimientos relevantes a nivel nacional o internacional, teniendo en cuenta (o no) que su opinión puede generar un mayor impacto, que a su vez, puede ser positivo o negativo para los lectores. Gracias al avance de la tecnología y el mejor acceso al internet, la expresión de ideas y pensamientos se ha hecho más amplia y compleja en las redes sociales.

Así:

Cabe destacar que las redes sociales no son un medio de comunicación, sino un medio de difusión, dado que se ha mutado de un “esquema tradicional a un proceso interactivo, cambiante y dinámico”. Es así que las redes sociales juntan los espacios tradicionales con los virtuales con el apoyo de la tecnología, convirtiéndose así en un territorio en el que “no hay reglas, es decir, no hay censura, línea editorial o restricción que marque la pauta”. Sin

embargo, esto no significa que los usuarios de las redes sociales estén fuera de la esfera del poder punitivo del Estado (Bonilla, 2020, pág.198).

Estos novedosos medios no convencionales, a diferencia de los medios de comunicación “tradicionales”, tienen términos de difusión más amplios y mucho más dinámicos, dando un alcance, dependiendo de la persona y del contenido de la expresión, inesperado. Así, las redes sociales nos han traído cosas positivas y negativas. Entre las cuestiones positivas, no cabe duda que una de ellas, es que, gracias a este medio no convencional, se ha democratizado las ideas y opiniones, es decir, con esta herramienta tecnológica existe una especie de enjambre de expresiones, hay un mejor acceso al libre tránsito de las mismas, lo cual es un aporte al pluralismo de las sociedades contemporáneas.

Hoy en día estas redes forman parte de nuestra cotidianidad, precisamente por esa razón las he catalogado como un aporte al pluralismo de las sociedades, ya que en muchos de los casos se difunde mensajes con contenido positivo, pero, por otro lado, este pluralismo, esta democratización de ideas y pensamientos cuando tienen un contenido negativo, causa una polarización en la sociedad; y, a pesar de que las expresiones en redes sociales forman parte *prima facie* de los discursos protegidos, también pueden llegar a limitarse dependiendo del contenido de la manifestación. En este sentido:

Sin duda, el internet y las redes sociales han facilitado el ejercicio de la libertad de expresión, diversificando y multiplicando el acceso de las audiencias locales, nacionales y globales a medios de comunicación, disminuyendo costos y tiempos, constituyendo un escenario propicio para acceder al conocimiento, así como, para reflexionar sobre diversos tópicos, entre ellos la política, el deporte, o los derechos humanos; sin embargo, el uso de las redes sociales también da lugar a expresiones descalificadoras e irrazonables que reproducen estereotipos y discursos de odio, violencia y discriminación que no contribuyen a un debate de ideas ni a la construcción de

una sociedad más democrática, inclusiva y no violenta (Defensoría del Pueblo, 2018, párrafo 3).

El fácil acceso a las redes sociales en la actualidad y la difusión veloz de las publicaciones, ha permitido a las personas, inclusive ocultándose en un perfil falso, que divulguen hechos que afecten la vida privada de otra, hasta de la familia; que de manera inescrupulosa se mienta o se descalifique; que se emita discursos incitando a la violencia, al odio o a la discriminación; que se desinforme al viralizar mensajes tergiversados, etc., todo lo cual ha transformado a la democracia, en algunos casos, en un campo minado. Cabe manifestar que, en los casos en los que se utilizan cuentas falsas, es decir desde el anonimato, no se puede, o al menos es muy complejo, establecer responsabilidad ulterior por las palabras o dichos. En fin, por esta y otras razones urge su regulación.

A propósito de la regulación, en nuestro país se han presentado dos propuestas de ley que buscan regular el uso de las redes sociales. La más actual fue en febrero del 2019, este proyecto tenía como fin prohibir la divulgación de noticias falsas, mensajes de odio o información obtenida de fuentes que no sean confiables. Según el Asambleísta proponente, la Ley tenía como objeto proteger derechos de las personas que sentían desamparo frente a una red virtual que carece de una correcta regulación, pues presentaba tres ejes a regularse: “el discurso de odio, las noticias falsas y la privacidad de los datos” (Diario El Universo, 2019). Sin embargo, 30 días después, el mismo asambleísta expresó su voluntad de retirar el mencionado proyecto, por lo que quedó tan solo como mera intención.

Mucho antes de lo anterior, es decir, el 23 de mayo del 2017, el ex presidente Rafael Correa, presentó el “Proyecto de Ley que Regula los Actos Odio y Discriminación en Redes Sociales e internet”. Este proyecto contiene 10 artículos, y tiene por objeto controlar los actos de las compañías proveedoras de servicios que se desempeñan a través de comunicaciones telemáticas, plataformas de internet o tecnologías de naturaleza parecida, a la hora de darles acceso a sus usuarios para

“compartir contenidos y difundirlos públicamente cuando constituyan actos de odio y discriminación”; sin embargo, hasta la presente fecha, no se le ha dado trámite, conforme el procedimiento de ley (Asamblea Nacional, 2017).

Surge, además de la falta de regulación a nivel nacional, una gran interrogante relativa a las redes sociales, la cual consiste en saber cuánta responsabilidad tienen las mismas como plataformas divulgativas, como en medios de comunicación, en esta viralización de ideas y pensamientos con contenido negativo, sobre todo, cuando la expresión proviene del anonimato, partiendo de la premisa de que los medios tradicionales son responsables por los contenidos que publican. En ese sentido, las plataformas como Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, entre otras, cuentan, por su seguridad y por la de sus usuarios, con criterios e indicadores que miden el nivel de tolerancia respecto del contenido que se difunde; según sus políticas, toda expresión con contenido desinformativo, de violencia, odio, terrorismo, pornografía, etc., al ser capturadas, pasan a ser eliminadas.

Sin embargo, sí que causa daño cuando los encargados del control de estas redes demoran en determinar que la publicación sujeta a control va en contra de sus políticas, para su consecuente eliminación, a pesar de haber sido denunciada a tiempo, pues, hasta que esto suceda varias personas ya han visto e incluso compartido la publicación, promoviendo su difusión, lo que causa obviamente daño. Pienso que la principales causas para aquello, son los millones de usuarios que tienen estas redes a nivel mundial; y, el poder de censura que no recae en el Estado, ni en las personas en general, sino en las grandes corporaciones dueñas de las redes sociales, ya que tienen el poder de decisión respecto del contenido que circula en la red social, o sea, a éstas recae la facultad de censurar o no; lo que en buena medida, resulta preocupante, porque se otorga a particulares que controlan estas herramientas digitales, un poder de censura similar al del Estado; y, además, porque no existe regulación completa que pueda establecer un sistema de contrapesos para estas compañías.

De modo ejemplificador, sin entrar a analizar el contenido de la publicación, a continuación, voy a traer a colación casos en donde se demuestra el poder de censura de las redes sociales, el cual, a veces se da tarde. Cabe mencionar que lo que motivó a la censura fue el incumplimiento de sus reglas.

El hijo mayor del ex Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, publicó, dentro del contexto de la pandemia que vivimos por COVID-19, en su cuenta de twitter un video de médicos hablando sobre el medicamento Hidroxicloriquina. Este medicamento, ha sido objeto de un gran debate a nivel mundial por médicos y especialistas, puesto que algunos afirmaban que sirve como método preventivo y curativo para el COVID-19, y otros afirman lo contrario, incluso quienes están en contra sostienen que es nocivo para la salud. Esta publicación fue compartida por el ex presidente de los Estados Unidos, quien en ese entonces tenía casi 85 millones de seguidores. Luego de dicha publicación, Twitter procedió a eliminar el tuit original y el compartido, alegando que el contenido violaba sus normas por ir en contra de la campaña de desinformación sobre el COVID-19, que se llevaba a cabo en función de la pandemia (Diario El Comercio, 2020).

Cabe mencionar que el mismo video fue publicado y también eliminado de Facebook y YouTube, no obstante, un “artículo del sitio de derecha **Breitbart News**, que publicó el video, incluyó una captura de pantalla que mostraba que había sido reproducido 17 millones de veces en Facebook antes de que fuera borrado.” (Diario El Comercio, 2020).

Asimismo, el 6 de enero del 2021, en pleno contexto electoral de Estados Unidos, se dieron unos hechos lamentables: hubo disturbios dentro y fuera del Capitolio ante la sesión del Congreso para registrar formalmente los votos del Colegio Electoral de EEUU, que le dieron la victoria a Joe Biden. En medio de las violentas protestas, el presidente saliente Donald Trump, publicó unos tuits relativos a un supuesto fraude electoral en su contra; y, a su vez, justificaba el conflicto y la alteración del orden público incitando a sus simpatizantes a marchar y luchar en el Congreso. Ante tales

expresiones, Twitter eliminó los tuits y suspendió temporalmente la cuenta, advirtiendo que si tenía un comportamiento reincidente en el sentido de seguir violando las reglas (de la plataforma digital), se la iba a suspender de forma permanente (Televisa News, 2021). Lo referido a continuación:



El presidente saliente de EEUU no consideró tal advertencia por parte de los administradores de las redes sociales, con lo cual la situación se puso más tensa, y al final, las cuentas de Twitter y Facebook de Donald Trump, fueron suspendidas de forma permanente. La censura al primer mandatario de una nación implica un hecho histórico en la era digital. Esto naturalmente ha causado reacciones a nivel mundial. Por ejemplo:

La canciller alemana Angela Merkel considera "problemático" el cierre por parte de varias redes sociales, entre ellas Twitter y Facebook, de las cuentas del presidente saliente de Estados Unidos, Donald Trump, indicó este lunes (11.01.2021) su portavoz, Steffen Seibert.

Asimismo, Seibert señaló que la libre opinión es "un derecho fundamental de importancia esencial" en el que se puede intervenir, pero solo dentro del marco definido por los órganos legisladores, "no por decisión de la dirección corporativa de plataformas en las redes sociales", precisó.

"Bajo este punto de vista, la canciller considera problemático el cierre permanente de las cuentas del presidente estadounidense", dijo. Agregó que "naturalmente es problemático lo que en parte se ha tuiteado y posteado con mentiras, falsedades e incitaciones a la violencia en general".

Por eso es importante también "no quedarse de brazos cruzados" ante contenidos posteados en determinados canales y que respondan a esta categoría. Es correcto también que entonces se hagan observaciones y se tomen medidas como las que se han visto en las últimas semanas y meses. Sopesar cuándo intervenir es un constante desafío y es correcto que el Estado (los órganos legislativos) definan un marco, agregó (Deutsche Welle, 2021).

Por otro lado, han habido ocasiones en que el internet, y especialmente las herramientas tecnológicas abordadas en este tópico, han sido utilizadas para vulnerar, aparte de la libertad de expresión, otros derechos, tal es así que, en el 2012, la Organización de las Naciones Unidas informó que grupos terroristas y quienes los apoyan, utilizan el internet para reclutar y financiar, capacitar e incitar a sus seguidores a cometer actos de terrorismo, difundir y recopilar propaganda, así como difundir información con fines terroristas. Al final, sostuvo que el uso de internet con fines terroristas ignora las fronteras nacionales, lo que implica el impacto potencial sobre las víctimas (Organización de las Naciones Unidas , 2012).

Un ejemplo que vale acotar, con el objeto de hacer consciencia sobre el impacto más negativo que positivo que puede llegar a tener las redes en la sociedad, en ese sentido, fue lo sucedido después de 6 años de haberse advertido sobre uso mal intencionado que se la daba al internet por parte de grupos terroristas, en el país asiático de Myanmar, en donde la misma Organización de las Naciones Unidas, a través de uno de sus investigadores, acusó a Facebook de haber contribuido a la violencia en los siguientes términos:

La libertad de expresión, los teléfonos móviles y esta red social son algunas de las novedades que aparejó la democratización de este país de mayoría

budista. “Me temo que Facebook se ha convertido en una bestia lo cual no era la intención original”, declaró la investigadora de la ONU para Myanmar, Yanghee Lee, en marzo en Ginebra. Los expertos en el país coinciden en que FB ha sido la gran correa de transmisión del odio en Myanmar. La versión 2.0 de **la radio Libre de las Mil Colinas en el genocidio de Ruanda, en 1994** (Diario El País , 2018).

Dicho esto, y ante la falta de regulación, debe ser tarea principal para las compañías dueñas de estos medios digitales, manejarlos de forma adecuada, cuidadosa, seria, responsable, transparente y con un compromiso netamente social, así como reforzar sus políticas de control con el fin de que la difusión de los contenidos que a su criterio violen las normas de seguridad no llegue a gran escala, pues, como dije en líneas precedentes, al tener el poder de decisión en algunos casos, están en la obligación de regular el uso desmedido que se le dé a la libertad de expresión en sus plataformas. El objetivo de aquello, es evitar la vulneración de otros derechos humanos.

En primer lugar, para dar respuesta inmediata a los contenidos ilícitos que circulan en redes, hay que dar un mayor enfoque a las cuestiones alternativas y específicas que se ajusten a las particularidades del internet, siempre y cuando se tenga en cuenta que la restricción debe ser excepcional; asimismo, se debe hacer consciencia y, a la vez, fomentar medidas educativas orientadas a promover la alfabetización digital que implica el uso autónomo, independiente y responsable del internet, especialmente de las redes sociales (Organización de Estados Americanos, 2011).

Es de vital importancia que los Estados implementen políticas de alfabetización digital, ya que esto conllevaría a que las personas utilicen el internet de forma adecuada, lo que contribuirá a compartir información y opiniones dentro del marco del respeto al prójimo, ya que las “redes sociales verse como manifestaciones culturales diferentes a las que se producen en el mundo no digital. Las redes son

producto de la cultura que, así como la pintura, la música o el arte, en general, porta los prejuicios y comprensiones de la época en la que se produce.” (Sentencia T-361/19, 2019, pág. 18).

Por otra parte, otro de los sucesos que con el paso de los años se ha venido dando, consecutivamente, es la judicialización de las expresiones vertidas en redes sociales; en otras palabras, los casos tradicionales suscitados a través de medios de comunicación, en donde había colisión entre la libertad de expresión y otros derechos, como el del honor, buen nombre, etc., se han expandido con fuerza hacia estos, también, vehículos de expresión que, son las redes sociales. Dicho sea de paso, estos casos modernos tienen, cada uno, matices. Por ejemplo:

En Colombia, en el 2009, se desarrolló un polémico caso que involucró a un particular y al hijo de un ex presidente del país hermano: Un estudiante de bellas artes de 23 años había creado un grupo en Facebook denominado “Me comprometo a matar a Jerónimo Alberto Uribe, hijo de Álvaro Uribe”. En este evento, el hijo del ex presidente de Colombia, denunció al creador de este grupo en la referida red social, por el presunto delito de terrorismo y amenazas contra la vida. La Fiscalía de dicha nación procesó al estudiante y solicitó una condena de 6 a 15 años, sin embargo, el órgano jurisdiccional, por falta de pruebas, absolvió al joven internauta (Revista Semana, 2009).

En el Ecuador, en el 2015, en la ciudad Cuenca, un Juez de lo Penal, sentenció a un ciudadano a 15 días de prisión por vulnerar el derecho a la honra de terceros. Esto ocurrió cuando una persona denunció por medio de twitter sobre un presunto nepotismo contra un ministro del anterior gobierno. Ante tales declaraciones, el ex Ministro no inició acciones legales, sin embargo, su sobrina presentó una querrela contra el usuario de Twitter, por haber vertido tales declaraciones. Al final la querellante desistió de la denuncia (Diario El Comercio, 2015).

Un caso análogo se dio en el 2016, un Juez de lo Penal con sede en el cantón Loja, expidió una sentencia declarando responsable a una persona de proferir expresiones de descredito o deshonra mediante su cuenta Twitter en contra de otra, conforme al Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal, condenándola a 30 días de prisión y el 25% de un salario básico. La persona sancionada era una Ex Concejala de Loja, quien, por medio de un tuit, criticó al ex Alcalde del mismo cantón. Al final, la procesada se entregó y cumplió la condena (Diario El Universo, 2016).

En España, en el 2018, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sentenció, y en consecuencia avaló las críticas en un contexto laboral, mediante una red social. Una persona interpuso una demanda en contra de quien había sido su superior jerárquica en una empresa municipal que trabajó, por la supuesta vulneración a su derecho al honor y propia imagen, en función de tuits con comentarios sarcásticos en su contra, acompañados de imágenes del actor sin su autorización. El demandante, para aquel entonces, estaba con licencia por enfermedad, y a pesar de aquello, fue partícipe de actos públicos de un partido político y estuvo en eventos del mundo de la moda y la imagen, razón por la cual, su jefa criticó mediante twitter dicha actuación. El tribunal argumentó que no hubo intromisión ilegítima al honor e imagen propia, pues no se empleó expresiones vejatorias sino que fueron “opiniones, comentarios sarcásticos y críticas en relación a hechos veraces”, y de interés público, respecto al absentismo laboral injustificado (Iberley, 2018).

En el 2020, en Quito, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito negó una acción de protección signada con el No. 17460-2019-06305. El asunto trata sobre el eventual ejercicio del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, relacionado con el ámbito educativo y supuestas faltas disciplinarias. La Corte Constitucional del Ecuador (2020), escogió este caso asignándole el No. 785-20-JP, para desarrollar jurisprudencia que permita analizar los alcances del derecho a la libertad de expresión por parte de niñas, niños y adolescentes, que en la actualidad están expuestos al uso de tecnologías y redes

sociales con diversidad de contenidos que puedan crear y compartir, frente a otros derechos de terceras personas.

Todos estos casos recogidos, crean un problema de interpretación, lo que nos llevan a pensar en lo cuán importante es saber cómo ejercer, cómo entender, cómo interpretar, cómo aplicar y cómo proteger los derechos. Estos ejemplos sirven para hacer un ejercicio interpretativo a la luz de la teoría de derecho, y así saber que tratamiento jurídico se le va a dar a cada caso concreto que tengan de por medio el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, considero válido hacer alusión a un último ejemplo, pues, pese a no estar vinculado estrictamente a la libertad de expresión, mereció mi atención, por lo complejo que a veces puede ser identificar los elementos; y, por ende, el material jurídico aplicable e interpretable en la era digital. Los hechos fácticos se derivan de una red social; y, al tiempo de que la administración de justicia lo resolvió, mutó una figura del derecho civil clásico o tradicional a la actualizada era de la informática. Sin más, a continuación, lo describiré muy brevemente:

En Berlín, Alemania, en el 2018, una usuaria de Facebook, menor de 15 años murió al ser arroyada por el metro. Los padres de la menor querían saber si su hija, en algún momento quiso suicidarse, razón por la cual, pidieron a Facebook el acceso a la cuenta de su hija, ante tal petición Facebook se negó, lo que los motivó a presentar una demanda en contra de la referida red social, con la finalidad de que la compañía dueña de la herramienta digital le permita el acceso a la cuenta de su fallecida hija. El Tribunal Constitucional Federal Alemán argumentó que como la jurisprudencia ha dado paso permitiendo el acceso a diarios y cartas de personas fallecidas, dicha interpretación también cabe para una cuenta de Facebook; por lo tanto, se dictaminó que una cuenta de Facebook se puede heredar. Esta decisión ha marcado un hito en la regulación de herencia digital (Diario El País, 2018).

En fin, queda muy asumido que todos estos ejemplos nos demuestran lo complicado que puede resultar resolver estos nuevos casos, así como los desafíos que hay que enfrentar respecto a la libertad de expresión en el fenómeno de la digitalización *-en donde encontramos a las redes sociales-*, ya que, este escenario responde a otros elementos y complejidades que en los casos tradicionales (ejemplo: Correa Vs. El Universo) las encontrábamos consolidadas, o sea, las circunstancias fácticas que se desprenden de la era digital deben ser abordadas e interpretadas acorde a sus peculiares, características y dificultades, además de no salirse del sistema.

CAPÍTULO III **METODOLOGÍA**

3.1. Tipo de investigación

Para el presente estudio se elige la investigación descriptiva, ya que tiene finalidad determinar la naturaleza y límites del derecho a la libertad de expresión y opinión en la sociedad, tanto en los medios tradicionales como en los medios que forman parte de la era digital.

La investigación tiene un enfoque cualitativo para el abordaje del derecho a la libertad de expresión, pues trata jurídicamente todo lo relacionado al ejercicio del a la libertad de expresión, es decir, su contenido en el ordenamiento jurídico, los estándares de los órganos de protección de derechos humanos y algunas posturas de juristas materializadas en sus obras.

Considerando la temporalidad, este estudio es de tipo transversal, porque se toman datos del pasado hasta la actualidad, en virtud del análisis que se hace respecto a la evolución de la libertad de expresión en los medios de comunicación y en las redes sociales.

Su categoría es no interactiva, en función de que está encaminada exclusivamente al estudio exhaustivo de normas y disposiciones jurídicas relacionadas a la libertad de expresión, así como a los postulados jurisprudenciales y doctrinarios estrechamente relacionados al mismo derecho.

La investigación corresponde a una escala macro social ya que se está trabajando con una problemática que afecta a nivel nacional.

3.2. Universo, población y muestra

El universo de estudio en el presente trabajo son todas las fuentes de derecho que se refieran a la libertad de expresión.

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador del 2008; Arts. 1; 11 numeral 6; 18; 66 numeral 6 y 165 numeral 4	444 artículos	5 artículos
Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 19	30 artículos	1 artículo
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Art. 13	82 artículos	1 artículo
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Art. 19	53 artículos	1 artículo

Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; Art. 10	59 artículos	1 artículo
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; Art. 9	68 artículos	1 artículo
Ley Orgánica de Comunicaciones; Art. 17	119	1 artículo
Ley Orgánica de Participación Ciudadana; Art. 4	101	1 artículo
Código Orgánico Integral Penal; Art. 12 numeral 2	730 artículos	4 artículo
Constitución de la República del Ecuador de 1946 (derogada); Art. 187 numeral 11	195 artículos	1 artículo
Constitución de la República del Ecuador de 1967 (derogada); Art. 28 numeral 5	260 artículos	1 artículo
Constitución de la República del Ecuador de 1979 (derogada); Art. 19 numeral 2	142 artículos	1 artículo
Constitución de la República del Ecuador de 1998 (derogada); Art. 23 numerales 9 y 10	284 artículos	1 artículo

3.3. Método de la investigación

Acorde al tema y objetivos, se emplea el método teórico.

Método teórico:

Se utiliza el método de análisis, que posibilita el desarrollo de los contenidos principales del trabajo, lo cual implica el respectivo estudio a cada temática tratada, que da como resultado el análisis detallado de todo el trabajo investigado respecto a la naturaleza y límites del derecho a la libertad de expresión.

Se utiliza el método deductivo, que permite analizar pormenorizadamente el problema planteado mediante un estudio del derecho a la libertad de expresión, que implica el repaso de subtemas, mismos que llevan a las conclusiones generales, aplicando todas las fuentes del derecho que se refieran al derecho a la libertad de expresión.

Se emplea el método de la hermenéutica dirigida a los conceptos jurídicos recogidos en la Constitución; Tratados Internacionales de Derechos Humanos jurisprudencia y doctrina.

3.4. Operacionalización de las variables de estudio

“El Estado ecuatoriano posiblemente vulneró el ejercicio de la libertad de expresión del ex director de opinión y articulista del Diario El Universo, Emilio Palacio y el diario como tal, a través de sus representantes (caso tradicional: colisión entre libertad de expresión y derecho al honor)”.

Variable Independiente.- Libertad de expresión de Emilio Palacio y del Diario El Universo: El Derecho Humano a la libertad de expresión le corresponde a cualquier persona por su calidad misma; en este caso, Emilio Palacio y Diario El Universo son titulares del derecho materia de este estudio.

Variable Dependiente.- Incumplimiento estatal de garantizar a las personas el ejercicio de la libertad de expresión. Por regla general, el Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos, de no hacerlo procede la reparación integral a favor de los afectados.

3.5. Dimensiones de análisis:

- ✓ Ejercicio de la libertad de expresión;
- ✓ Libertad de expresión de Emilio Palacio y del Diario El Universo;
- ✓ La restricción de la libertad de expresión por el uso ilegítimo;
- ✓ Existe responsabilidad ulterior; y,
- ✓ Falta de regulación que sirva de contrapeso a las compañías dueñas de las redes sociales.

3.6. Construcción del instrumento de recolección y análisis de datos

a) *Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de observación*

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Documentos	Criterios de análisis	OBSERVACIONES
Libertad de expresión	Libertad para expresarse sin temor a represalias	Constitución Convención Americana de Derechos Humanos Jurisprudencia	Contemplado	Procurar expresarse dentro del marco del respeto
Libertad de expresión de Emilio Palacio y del Diario El Universo	Titulares del derecho (individual y social)	Constitución Convención Americana de Derechos Humanos Estándares establecidos por el Sistema Interamericano de	Contemplado	El estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho

		Derechos Humanos		
Restricción a la libertad de expresión	Depende del caso	Constitución Convención Americana de Derechos Humanos Estándares establecidos por los órganos de protección de derechos humanos	Contemplado	La restricción deben ser excepcionales
Responsabilidad Ulterior	Solo cuando haya un ejercicio abusivo	Constitución Convención Americana de Derechos Humanos Estándares establecidos por los órganos de protección de derechos humanos	Contemplado	Implica medidas de reparación
Redes Sociales	Son herramientas tecnológicas que pluralizan la expresión	Constitución Convención Americana de Derechos Humanos Estándares establecidos por los órganos de protección de derechos humanos	Contemplado	Falta de regulación que establezca un contrapeso para sus creadores

3.7. Procedimiento:

Este trabajo parte del interés de determinar cuáles son las implicaciones del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, es decir, su contenido como derecho humano, su dimensión, su protección y sus límites, desde la óptica Constitucional y Convencional, razón por la cual, todo su desarrollo es conforme a esta premisa.

Luego, se establece cual es el rol de los medios de comunicación en nuestra sociedad y la importancia de que los periodistas hagan su labor con mucha responsabilidad, priorizando su obligación de confrontar las fuentes y buscar información para comunicarla a la ciudadanía y que está, considerando dicha información, saque sus propias conclusiones y se forme un buen criterio.

Finalmente, se realiza una reseña histórica del derecho a la libertad de expresión lo que significa palpar su evolución, pues antes, era común judicializar las expresiones provenientes de medios de comunicación, tal como lo fue el caso analizado entre el ex presidente Correa y El Universo, para luego pasar de estos casos tradicionales, al mundo de la era digital, de la que forman parte las redes sociales, mismas que han provocado una mejor dinámica a las expresiones y opiniones de la sociedad, aunque también, conforme a los ejemplos recogidos, se han dado casos de censura y judicialización.

CONCLUSIONES

Nuestra sociedad se encuentra experimentando el fenómeno de la digitalización, por lo tanto se concluye que hasta ahora en nuestro país, hay ausencia de regulación que abarque específicamente el ámbito del uso de las redes sociales al momento de ejercer el derecho a la libertad de expresión por estos medios, tanto por personas públicas como privadas; y, en esa misma línea, parece no haber hasta ahora una normativa jurídica sólida que sirva de contrapeso al poder de censura que tienen las grandes compañías dueñas de estas herramientas digitales, mientras tanto, estas personas que no representan al Estado, pero que también deciden si la expresión es legítima o no, están en la obligación de administrarlas de forma adecuada, cuidadosa, seria, responsable, transparente y con un compromiso netamente social, reforzando sus reglas de seguridad, privacidad y autenticidad (exigencia de identidad real del usuario), con el fin de evitar la difusión de discursos que inciten al odio, al desorden social, a la violencia, a la pornografía infantil, al terrorismo, etc.

A la luz de todo lo desarrollado en este trabajo, se colige que la era digital nos ha dejado nuevos retos en materia de libertad de expresión, en lo concerniente a casos de judicialización y censura que son distintos a los tradicionales, especialmente a todos aquellos que nos dedicamos a practicar el Derecho. En el sentido de que esta corriente tecnológica, ha dado paso al surgimiento de casos con características y particularidades diferentes a los ya acostumbrados, en donde los medios de comunicación “tradicionales” (periódico, radio y televisión) tenían un papel determinante. Ahora, con la expresión desplegada potentemente a las redes sociales se ha generado, dependiendo de los hechos, mayor grado de complejidad al momento de determinar si se aplica o no responsabilidad ulterior, como por ejemplo, cuando la expresión ilegítima viene desde una cuenta de red social anónima. He ahí lo relevante de que las empresas dueñas de las redes sociales exijan la identificación real de quien quiere ser usuario y poder tener así mayores certezas para, por ejemplo, los casos en los que haya que asignar responsabilidades que impliquen indemnizaciones.

Los ejemplos que constan en este trabajo, dan cuenta en buena medida, que es esencial que las autoridades del Estado, sobre todo, las jurisdiccionales, al momento de conocer un caso de libertad de expresión en medios tradicionales, y sobre todo, en medios no tradicionales (redes sociales) *-pese a la ausencia por ahora de ley específica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano-*, hagan un esfuerzo interpretativo, identificando los elementos fácticos y en la medida de lo posible, sus matices, así como, el material jurídico aplicable, a fin de que, a través de un ejercicio argumentativo, a la luz de la teoría general del derecho, se construya el caso, dándole un tratamiento con la mayor aproximación posible a los estándares constitucionales y convencionales de libertad de expresión traídos a cuento a lo largo de este estudio.

Se destaca las reformas penales que en materia de libertad de expresión se han realizado en el país, ya que el Código Penal anterior daba paso, a que las autoridades del Estado tengan una protección diferente a una particular, lo que, a mi criterio, se prestaba para utilizar el poder punitivo del Estado para restringir y causar un efecto

inhibidor al ejercicio de la libertad de expresión, tal como se evidenció en el caso Correa Vs. El Universo. Por lo tanto, resulta relevante que el Estado garantice la libertad de expresión, para el mejor desenvolvimiento de la sociedad democrática. Además, se debe resaltar el proyecto de reforma al actual Código Orgánico Integral Penal, remitido por el ejecutivo en el 2019, el cual busca una sanción menos lesiva, al proponer eliminar la pena privativa de libertad, a quienes profieran por cualquier medio expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, lo cual, además, adecua nuestra legislación a los estándares interamericanos en la materia.

Finalmente, se considera relevante el resultado de la protección de las expresiones en los diferentes contextos a darse, conforme se ha desarrollado en este trabajo, o sea, a la luz de los estándares establecidos por los órganos de protección de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, por supuesto nuestra Corte Constitucional. También, se hace necesario resaltar el proceso evolutivo del derecho estudiado, con materiales recogidos desde los textos constitucionales y, sobre todo, desde la jurisprudencia, lo cual, para el Ecuador, como Estado Constitucional de Derechos y Justicia es fundamental, ya que persigue el buen funcionamiento de la democracia.

RECOMENDACIONES

Si deseamos potenciar la democracia sobre todo, ahora que estamos inmersos en la era digital, debemos procurar hacer un trabajo mancomunado con una cultura de responsabilidad, es decir, primero los usuarios deben manejar su cuenta de red social de manera equilibrada, usando su identidad real, de modo que nos encontremos en un espacio en donde se tenga la oportunidad de expresarse libremente asegurándonos que sea dentro de un entorno respetuoso y amigable que provoque volver y, en caso de visualizar una expresión prohibida, como la incitación al odio, con contenido pornográfico o terrorista, etc., se debe denunciar enseguida; segundo, las compañías dueñas de estas redes deben manejarse de forma equilibrada y transparente,

procurando en todo momento robustecer el debate, así como reforzar sus reglas de seguridad, privacidad y autenticidad, mejorar sus algoritmos, eliminar perfiles falsos y exigir identidades reales, y promocionar repositorios con fines educativos; y, tercero; el Estado debe trabajar en políticas de culturización digital que impliquen, entre otras cosas, dar facilidades a los ciudadanos para el acceso al internet en condiciones adecuadas que impulsen el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, como la libertad de expresión.

Se recomienda a la Asamblea Nacional realizar un examen riguroso al “Proyecto de Ley que Regula los Actos Odio y Discriminación en Redes Sociales e internet” pues el misma, debe de cumplir con los principios de necesidad, legitimidad y proporcionalidad, ya que bajo ninguna circunstancia debe buscarse, como regla general, limitar la libertad de expresarse.

En el marco de la era digital, resulta de vital importancia que el Estado garantice el acceso al internet a las personas. En ese sentido, se recomienda a las autoridades del Estado proveer de internet, para que en la medida de lo posible, llegue a todos los rincones del país; lo que servirá, entre otras cosas, para que la ciudadanía se mantenga informada y pueda opinar, por medio de redes sociales, sobre asuntos de interés público. En virtud esto, haciendo eco a la Organización de Estados Americanos, se recomienda también a las autoridades estatales, fomentar medidas educativas orientadas a promover la alfabetización digital que implica el uso autónomo, independiente y responsable del internet, especialmente de las redes sociales.

Los medios de comunicación tradicionales, siguen y seguirán jugando un papel importante en la democracia, toda vez que al servir como vehículos para la expresión, robustecen la opinión pública. Por lo tanto, se recomienda seguir cumpliendo con sus objetivos, entre ellos, que la ciudadanía ecuatoriana consuma información verificada, que difundan noticias actualizadas y contextualizadas; así como que permita dar

espacios a las personas para puedan expresar sus ideas, pensamientos y opiniones sobre cualquier tema, especialmente los de interés público.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1998). La Institucionalización de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático. *Derechos y Libertades Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 30;
- Amparo Directo 172/2019, Amparo Directo 172/2019 (Corte Suprema de Justicia de México 2019, pág. 5);
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008;
- Asamblea Nacional Constituyente. (1946). *Constitución de la República del Ecuador (derogada)*. Publicada en el Registro Oficial No. 773 del 31 de diciembre de 1946;
- Asamblea Nacional Constituyente. (1967). *Constitución de la República del Ecuador (derogada)*. Publicada en el Registro Oficial No. 133 del 25 de mayo de 1967;
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de la República del Ecuador (derogada)*. Publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998;
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril del 2010;
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero del 2014;
- Asamblea Nacional. (2015). *Ley Orgánica de Comunicaciones*. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 del 18 de febrero del 2015;
- Asamblea Nacional. (23 de Mayo de 2017). *Asamblea Nacional*. Obtenido de www.asambleanacional.gob.ec: <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>
- Atienza, M. (16 de Mayo de 2020). La relación jurídica: derechos, deberes y responsabilidad. Obtenido de 3 Minutos de filosofía del derecho: <https://www.youtube.com/watch?v=H3-bA1rYA2E>
- Auto de Selección - Libertad de expresión de adolescentes en redes sociales en contexto educativo , 785-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Diciembre de 2020);

- Benavides, J. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional;
- Bobbio, N. (2013, pág. 7). Democracia y secreto. México D.F.: Fondo de Cultura Económica;
- Bonilla, E. (2020, pág.198). La honra versus la libertad de expresión en deredes sociales: mecanismos de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. USFQ Law Review;
- Carbajosa, A. (19 de Julio de 2018). Diario El País. Obtenido de Mundo Global: https://elpais.com/elpais/2018/07/18/opinion/1531919225_712429.html
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, pág. 226). Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión;
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995, literal B). Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C. Estados Unidos;
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, pág. 229). Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión;
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, pág. 230). Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión;
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, pág. 231). Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión;
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Informe de Fondo No. 29/2019 Emilio Palacio Urrutia y Otros. Washington D.C. Estados Unidos;
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019, pág. 148). Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington D.C.;
- Consejo de Europa. (1953). *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Vigente desde el 03 de septiembre de 1953;
- Consejo Supremo de Gobierno. (1979). *Constitución de la República del Ecuador (derogada)*. Publicada en el Registro Oficial No. 800 del 27 de marzo de 1979;

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de Mayo de 2020, pág. 82). Libertad de Pensamiento y de Expresión. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16;

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, pág. 19). Libertad de Pensamiento y de Expresión. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16;

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, pág. 7). Libertad de Pensamiento y de Expresión. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16;

Defensoría del Pueblo. (02 de Febrero de 2018, párrafo 3). Noticias, pronunciamientos. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/defensor-del-pueblo-exhorta-a-que-el-ejercicio-de-la-libertad-de-expresion-en-redes-sociales-permita-el-dialogo-de-ideas-sin-recurrir-a-discursos-y-mensajes-cargados-de-discriminacion-que-reproducen-e/>

Deutsche Welle. (11 de 01 de 2021). DW. Obtenido de Actualidad Política: <https://www.dw.com/es/merkel-califica-de-problem%C3%A1tica-la-suspensi%C3%B3n-de-trump-en-redes-sociales/a-56194210>

Diario El Comercio. (16 de Noviembre de 2015). El Comercio. Obtenido de Actualidad: <https://www.elcomercio.com/actualidad/sebastiancevallos-apelacion-sentencia-cuenca-justicia.html>

Diario El Comercio. (28 de Julio de 2020). Tendencias. Obtenido de www.elcomercio.com: <https://www.elcomercio.com/tendencias/twitter-eliminacion-video-hijo-trump.html>

Diario El País . (13 de Abril de 2018). Facebook fue clave en la limpieza étnica del siglo XXI en Myanmar. Madrid, España.

Diario El País. (19 de Julio de 2018). El País . Obtenido de https://elpais.com/elpais/2018/07/18/opinion/1531919225_712429.html

Diario El Universo. (01 de marzo de 2019). Proyecto de ley plantea regular odio en redes sociales. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/03/01/nota/7212950/proyecto-ley-plantea-regular-odio-redes>

- Diario El Universo. (07 de Abril de 2016). El Universo. Obtenido de Política:
<https://www.eluniverso.com/noticias/2016/04/07/nota/5509848/concejala-jeannine-cruz-salio-prision-e-insiste-acusaciones-alcalde>
- Diario El Universo. (20 de Noviembre de 2020). El Universo. Obtenido de
<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/11/20/nota/8056567/sentencian-periodista-napo-criticar-gestion-gobernador-emergencia>
- Gaviria, C. (2002, pág. 249). Sentencias Herejías Constitucionales. Colombia: Fondo de Cultura Económica;
- Gaviria, C. (2002, pág. 261). Sentencias Herejías Constitucionales. Colombia: Fondo de Cultura Económica;
- Gullco, H. (2009, pág. 129). La Doctrina de la "Real Malicia" y la reciente Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión. Revista de Derecho y Ciencias Penales;
- Hernández, M. (2016). El Contenido Esencial de los Derechos. Doctrina y Jurisprudencia. Quito: Cevallos Editora Jurídica;
- Iberley. (20 de Julio de 2018). Iberley. Obtenido de Jurisprudencia :
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/avala-critica-sarcastica-redes-sociales-uso-imagenes-internet-cuentas-privadas-sentencia-ts-sala-civil-n-476-2018-rec-2355-2017-20-07-2018-47823025>
- Opinión Consultiva OC- 05/85 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de Noviembre de 1985, pág. 10);
- Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Vigente desde el 18 de julio de 1978;
- Organización de Estados Americanos. (01 de Junio de 2011). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. Obtenido de Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet:
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>
- Organización de las Naciones Unidas . (22 de Octubre de 2012). Oficina de Drogas y Crimen. Obtenido de
<http://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/2012/October/unodc-launches-report->

to-assist-member-states-to-counter-the-use-of-the-internet-for-terrorist-purposes.html?ref=fs1

Ortiz, M. (01 de Enero de 2021). Televisa News. Obtenido de Política:
<https://noticieros.televisa.com/historia/twitter-suspende-la-cuenta-de-donald-trump/>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Aprobada el 10 de diciembre de 1948;

Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Vigente desde el 23 de julio de 1976;

Pérez, J. (02 de Abril de 2019). Gobernanza. Obtenido de Gobernanza:
<https://gobernanza.es/el-rol-de-los-medios-en-una-sociedad-en-transformacion/>

Revista Semana. (13 de Septiembre de 2009). Semana. Obtenido de Nación:
<https://www.semana.com/nacion/articulo/absuelto-nicolas-castro-acusado-amenazar-hijo-del-expresidente-uribe/246349-3/>

Sentencia 1651-12-EP/20, 1651-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Septiembre de 2020, pág. 35);

Sentencia 1651-12-EP/20, Sentencia 1651-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Septiembre de 2020, pág. 33);

Sentencia Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Junio de 2015, pág. 49);

Sentencia Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de Julio de 2004, pág. 67);

Sentencia Caso Kimel Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de Mayo de 2008, pág. 19);

Sentencia Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2017, pág. 34);

Sentencia Caso Mémoli Vs. Argentina, Caso Mémoli Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Agosto de 2013, pág. 50);

Sentencia Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2004, pág. 65);

Sentencia No. 0838-12-EP/19, 0838-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2019, pág. 4);

Sentencia No. 282-13-JP/19, 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2019, pág. 13);

Sentencia No. 282-13-JP/19, 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2019, pág. 18);

Sentencia No. 282-13-JP/19, 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2019, pág. 19);

Sentencia T-361/19, T-7.251.886 (Corte Constitucional de Colombia 12 de Agosto de 2019, pág. 18).

Unión Africana. (1986). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*. Vigente desde el 21 de octubre de 1986;

Upegui, J. C. (2010, pág. 161). Libertad de expresión en redes sociales y derecho penal. Estudio del caso Nicolas Castro. *Revista Derecho del Estado* N°25;

Zagrebelsky, G. (1996). *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. Madrid: Editorial Trotta.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Bernardo Salvador Vivanco Lucas con C.C: # 0705327013 autor del trabajo de titulación: **La Libertad de Expresión en Ecuador: La comunicación de ideas en los medios tradicionales y en las redes sociales en la era digital**. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 mayo del 2021.

f. _____

Nombre: Bernardo Salvador Vivanco Lucas
C.C: 0705327013

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACION

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Libertad de Expresión en Ecuador: La comunicación de ideas en los medios tradicionales y en las redes sociales en la era digital		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Bernardo Salvador Vivanco Lucas		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Danny Cevallos Cedeño, Mgs., Lcda. María Verónica Peña, PhD. y Dra. María Isabel Nuques		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDA:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Junio de 2021	No. DE PÁGINAS:	60
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sociedad democrática, medios de comunicación, opinión pública, censura, responsabilidad ulterior, redes sociales.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Una sociedad libre de arbitrariedad, donde la soberanía recaiga en el pueblo, ésta es una sociedad democrática. Entre los aspectos relevantes de una democracia, teniendo en cuenta el rol fundamental del Estado garantista, es el respeto a los derechos humanos, entre los cuales tenemos a la libertad de expresión.</p> <p>Este estudio tiene como objetivo general determinar la naturaleza y límite del derecho a la libertad de expresión, repasándolo desde el enfoque de los sistemas de protección de derechos humanos. Para tal propósito, se establece los estándares señalados por las altas cortes en materia constitucional y de derechos humanos, a través de su jurisprudencia, con inclusión de su excepcionalidad de censura en un Estado de derecho, luego, se hace una suerte de reseña histórica respecto a la evolución del derecho a la libertad de expresión, que incluye los textos constitucionales ecuatorianos a lo largo de su modelo de república; finalizando con el repaso del rol y responsabilidad de los medios de comunicación. Con estos puntos, se recoge ejemplos típicos de colisión del derecho estudiado y otros (como el derecho a la honra), mediante medios de comunicación, de ahí que, el más relevante fue sometido a un análisis (Correa Vs. El Universo) a la luz de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para finalizar trasladando la atención a la poca regulación de la expresión en redes sociales y al poder de censura que tienen los dueños de estas, con inclusión de ejemplos de censura y judicializados.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTORES/ES:	Teléfono: 0984357675		Email: bernardovivanco@hotmail.com

CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio
	Teléfono: 0985219697
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	